

COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN GREMIAL DE LA INDUSTRIA DEL RETAIL FINANCIERO A.G. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1, DE 22 DE FEBRERO DE 2023, DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO.

SANTIAGO, 12 DE ABRIL DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 15

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago; la Resolución Exenta N°1 de 2021, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; y, en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago (en adelante, la "Ley de Tasas de Intercambio"), la cual creó el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (en adelante, el "Comité"), cuya función consiste en determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

2. Que, el artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio establece que los límites a las tasas de intercambio serán determinados

por el Comité. De conformidad con el literal a) del referido artículo, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el sitio web del Comité la Resolución Exenta N°1 del mismo año, en que consta el acuerdo de iniciar un proceso para la determinación de los límites a las tasas de intercambio de tarjetas de pago.

3. Que, en virtud de la facultad establecida en el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, y en cumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la misma ley, el Comité solicitó al Ministerio de Hacienda, en virtud del inciso décimo del mencionado artículo 7, presupuesto para contratar, a través de la subsecretaría de dicha cartera, la asesoría de la Sociedad de Asesorías Profesionales Tobar & Saavedra Limitada (en adelante, el "Asesor"), suscrito con fecha 6 de septiembre de 2021, y aprobado por la Resolución Exenta N°399, de 24 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda.

4. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 5 de febrero de 2022 se publicó en el sitio web del Comité y en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N°1 del Comité, de fecha 4 de febrero del mismo año, que determina la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio en primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Transitorios").

5. Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Tasas de Intercambio establece que *"(el límite) que se fije en el primer proceso de determinación de límites a la tasa de intercambio, será vinculante y regirá en forma provisoria hasta la publicación definitiva de los límites de tasas de intercambio."*

6. Que, de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio podía *"ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde la respectiva publicación."* Por su parte, de conformidad al literal c) del mencionado artículo, *"Transcurrido el referido plazo de sesenta días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web. La resolución considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución."*

7. Que, posterior a la publicación de los Límites Transitorios, el Comité consideró necesario realizar una serie de nuevos requerimientos de información que permitieran ajustar el cálculo de los límites a las tasas de intercambio, en la medida que así lo justifiquen, y luego, una vez

determinados los Límites Definitivos (como se define más adelante), abocarse a calcular los límites a las tasas de intercambio según la metodología de la prueba de la indiferencia, o aquella que el Comité defina como más adecuada para la realidad local. En ese sentido, se requirió modificar el contrato con el Asesor con fecha 28 de septiembre de 2022, reemplazando el entregable asociado a la aplicación de la metodología de la prueba de la indiferencia, por una actualización de los resultados de la metodología de costos. Dicha actualización fue realizada posterior a una revisión detallada por parte del Asesor de los datos auto reportados por las entidades a quienes se les solicitó información, y aprobado por la Resolución Exenta N°598 de igual fecha, de la Subsecretaría de Hacienda.

8. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 22 de febrero de 2023 se publicó en el sitio web del Comité, la Resolución Exenta N°1 del Comité de igual fecha (en adelante, la "Resolución"), que determina límites definitivos a las tasas de intercambio en el primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Definitivos").

9. Que, con fecha 1 de marzo de 2023 y encontrándose dentro del plazo legal, **Asociación Gremial de la Industria del Retail Financiero A.G.** (en adelante, el "Recurrente") presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución, a través de una presentación suscrita por Vanessa Facuse Andreucci, debido a que, en su opinión, la Resolución tendría falta de motivación, transparencia y publicidad de los antecedentes y criterios metodológicos utilizados, y, adicionalmente, debido a que los límites definitivos fijados afectarían la competencia entre tarjetas de crédito y con provisión de fondos al establecer tarifas igual sin justificación alguna.

10. Que, en primer lugar, el Recurrente argumenta que la Resolución tendría falta de motivación, transparencia y publicidad de los antecedentes y criterios metodológicos utilizados, principios, elementos y requisitos que el ordenamiento jurídico exige para la validez de los actos administrativos.

En concreto, especifica que:

a) El Comité cambió la metodología para calcular los límites a las tasas de intercambio durante el proceso, pocos meses antes de la dictación de la Resolución recurrida, y, a opinión del Recurrente, sin que mediara justificación pública razonada al respecto. Asimismo, sostiene que *el Comité decidió por razones de carga de trabajo y tiempo –no metodológicas–, cambiar el objeto de la prestación de servicios por parte del Asesor Técnico, "reemplazando el entregable asociado a la aplicación de la metodología de la prueba de la indiferencia por una actualización de los resultados de la metodología, pese a previamente haber*

incluido la metodología de la prueba de la indiferencia en la asesoría técnica que acordaron contratar. Lo anterior, considerando además que la Ley 21.365 no establece un plazo para la determinación de los referidos límites y que el Comité cuenta con presupuesto asignado para ejecutar dicha labor.

b) Falta de transparencia en la metodología utilizada. Indican que, pese a que se utilizó el mismo tipo de información que en la fijación preliminar, se arriba a resultados distintos y ostensiblemente menores, además de excluir costos previamente considerados sin mayor justificación. Además, se indica que, en lo que respecta al ítem fraude, no se habrían considerado los mayores costos que implicó la implementación de la Ley N°21.234.

c) El Comité fijó límites definitivos a las tasas de intercambio sin contar con toda la información necesaria disponible. Señalan que la información del 2021 no refleja adecuadamente el funcionamiento del modelo de 4 partes, dado que aún se encuentra en estado de implementación y que está afectado por el estado de emergencia sanitaria global; además que no considera los efectos de los recientes cambios regulatorios y de mercado en la estructura de costos (Ley Fintec, fallos de la Corte Suprema, etc.). Además, la misma resolución indica que no se realizan análisis por carecer de antecedentes, como la distinción de ingresos a ser considerados dentro de la TI, o diferencias entre las tarifas fijadas entre emisores bancarios y no bancarios, pese a contar con tiempo suficiente ante la ausencia de plazos.

11. Que, en segundo lugar, el Recurrente argumenta que los límites definitivos a las tasas de intercambio afectarían la competencia entre tarjetas de crédito y con provisión de fondos al establecer tarifas iguales sin justificación alguna. Por el contrario, el Comité debió considerar que la naturaleza, características, requisitos, y por tanto costos y servicios asociados a cada uno de estos medios de pago son distintos, y, en este sentido, una tarifa equivalente podría beneficiar a un tipo de medio de pago por sobre otro.

12. Que, en concreto, el Recurrente solicita al Comité:

(Se tenga) por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°1 de fecha 22 de febrero de 2023 y, en virtud de lo expuesto, se deje sin efecto, realizándose un análisis metodológico técnico, robusto y actualizado que permita cumplir con los objetivos de la Ley 21.365.

13. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en sus considerandos 25 a 27, la forma y plazos en que se implementarán los Límites Definitivos a las tasas de intercambio.

14. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en su considerando 26, la referencia al estudio de impacto que acordó realizar el Comité.

15. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en sus considerandos 20, 22 y 24, una serie de antecedentes referidos a la metodología utilizada.

16. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene en su considerando 23, antecedentes respecto al grado de desarrollo de la industria.

17. Que, ni la Ley de Tasas de Intercambio, ni la Ley N°19.880 que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, establecen requisitos específicos de fundamentación para las resoluciones del Comité, adicionales a los requisitos generales de todo acto administrativo. En relación a esto último, acorde al inciso segundo del artículo 3 de la Ley N°19.880, las decisiones que legalmente adopte la autoridad administrativa se deben formalizar a través del acto administrativo respectivo, que contiene las declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Por su parte, el inciso séptimo de la misma norma agrega que la decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. A su vez, es útil considerar el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley que, en lo que importa, prescribe que los actos administrativos terminales deben ser fundados. En consecuencia, el Comité ha estimado que la Resolución recurrida satisface el requisito de motivación del artículo 41 de la Ley N°19.880, toda vez que se invoca en el acto recurrido y que, en concordancia con el mandato legal del literal c) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, argumenta y se pronuncia fundadamente respecto de todas las Observaciones recibidas a los Límites Transitorios.

18. Que, adicionalmente, cabe señalar que la Ley de Tasas de Intercambio no establece la obligación de publicar anexos metodológicos específicos utilizados para la determinación de los límites a las tasas de intercambio, ni obliga al Comité a utilizar o priorizar una metodología por sobre otra. En consecuencia, el Comité estima que los antecedentes y consideraciones contenidas en la Resolución recurrida cuenta con motivación suficiente en este sentido.

19. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Comité ha decidido, de oficio, publicar en su página web el informe entregado por

el Asesor y el anexo metodológico que da cuenta de la metodología específica utilizada por el Comité para la determinación de los límites a las tasas de intercambio. Se hace presente que tanto el informe del Asesor como el anexo metodológico, y cualquier otro documento que sirva de respaldo de este proceso, podrá contener información tarjada en virtud de las obligaciones de reserva o secreto contenidas en la Ley de Tasas de Intercambio para los miembros del Comité y su secretaría técnica, así como de las contempladas en la Ley N°19.628 y en relación con información que no sea de carácter público de conformidad con la Ley N°20.285, de Acceso a la Información Pública.

20. Que, la información utilizada para la determinación de las tasas máximas que se describe en el informe y el anexo metodológico fue auto reportada por cada uno de los emisores, de acuerdo con los oficios enviados por el Comité, por lo que, si bien sus resultados no pueden ser replicados exactamente con la información pública, sí pueden ser contrastados por cada emisor con sus propios antecedentes y con la información disponible en el sitio web de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF").

21. Que, tal como se mencionó en el "Comunicado estado de avance del proceso", publicado en el sitio web del Comité 25 de octubre de 2022, si bien la ley no establece un plazo para la determinación de las tasas definitivas, el Comité sesionó semanalmente desde la publicación de los Límites Transitorios, poniendo atención a las diversas reacciones de los distintos actores del mercado de medios de pago y autoridades del país. Atendiendo justamente a dichas reacciones, y considerando el principio de proporcionalidad en un sentido amplio como *<principio de determinación y precisión>*¹, el Comité consideró que, si la Ley de Tasas de Intercambio estableció un plazo de solo seis (6) meses para la dictación de la propuesta preliminar contado desde la integración del Comité, y, si la misma Ley determinó que los límites a las tasas de intercambio deberán ser revisados cada tres años por el Comité, entonces era razonable pronunciarse nuevamente para la determinación de los Límites Definitivos en un plazo de un año desde la publicación de los Límites Transitorios.

22. Que, adicionalmente, como se señala en la modificación al contrato del Asesor- la que ha sido compartida a través de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública siempre que se ha solicitado-, durante el proceso de asesoría se presentaron diversos atrasos en el calendario estimado inicialmente, por el tiempo que fuera requerido para profundizar en los diversos escenarios y efectos de los mecanismos en estudio. Teniendo eso en cuenta, y el interés que el Comité detectó en los

¹ Arnold, Rainer, Martínez Estay, José Ignacio, & Zúñiga Urbina, Francisco. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Estudios constitucionales, 10(1), 65-116.

distintos actores del mercado de medios de pago y autoridades del país en la fijación de los nuevos límites (definitivos) a las tasas de intercambio, se optó por una profundización de la metodología de costos, postergando la realización del test del turista, o cualquiera otra metodología que se defina como más adecuada a la realidad local, puesto que el plazo para obtener los resultados y luego procesarlos era altamente incierto, lo que el Comité estimó que pudiera contribuir a generar mayor incertidumbre en el mercado, contraviniendo los objetivos mandados por la Ley de Tasas de Intercambio. Cabe recalcar que dichos estudios se enmarcan dentro de las atribuciones del Comité para contratar, en cualquier momento, y según disponibilidad de recursos, asesoría o estudios técnicos con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones, y cuyos resultados serán ponderados a la luz de las diferentes visiones sus miembros, los que en todo caso no son vinculantes para el Comité, tal como lo indica el inciso final del artículo 9, y por tanto, cuyo resultado podría resultar- o no- en modificaciones a las tasas actuales.

23. Que, la Resolución recurrida contiene, en su considerando 23, la consideración del Comité respecto de diversas variables que permiten medir el grado de desarrollo de la industria. La información disponible permitió al Comité considerar que el mercado de medios de pago chileno tiene un nivel de penetración desde la perspectiva de la emisión tal que permite considerar una trayectoria a la baja de las tasas de intercambio, con el objeto de incentivar el desarrollo del lado adquirente.

24. Que, la Resolución recurrida contiene, en su considerando 20, una serie de argumentos relativos a la metodología utilizada por el Comité. A mayor abundamiento, el Comité es explícito en señalar que, *tanto para la fijación de los límites preliminares como para la fijación de los límites definitivos, (los informes del Asesor) fueron uno de los insumos a los que tuvo acceso el Comité para la determinación de los límites a las tasas de intercambio, considerándose también otros elementos relevantes de conformidad a lo mandado por el artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio.*

25. Que, respecto de la metodología utilizada, la Resolución en su considerando 20 deja de manifiesto que el Comité utilizó como base para la determinación de los límites a las tasas de intercambio las recomendaciones de los informes elaborados por el Asesor, provenientes de la aplicación de la metodología de costos de los emisores, decisión regulatoria amparada en la experiencia internacional. En particular, el Asesor sustentó los tipos de costos utilizados en las experiencias regulatorias de Australia y Estados Unidos, quienes consideraron los costos directamente atribuibles a la transaccionalidad de las tarjetas de pago, tales como los costos de autorización, compensación y liquidación provenientes del lado emisor, costos asociados al fraude y su prevención, y los costos de fondeo asociados al período libre de intereses.

26. Que, respecto de ciertos costos vinculados a la transaccionalidad, cabe hacer presente que estos fueron excluidos por el Asesor, solo por el hecho de ser variables. Fue, en ese sentido, una preocupación de la mayoría de los miembros del Comité, propendiendo a que los emisores puedan solventar todos los costos necesarios para resguardar el eficiente y seguro funcionamiento del sistema de pagos. Dichos criterios también fueron considerados por las autoridades de Australia y Estados Unidos, que el Asesor utilizó como referencia en su propuesta y considerados en la decisión del Comité. En particular, en el caso la Reserva Federal de Estados Unidos, se optó por incluir todos aquellos costos incurridos en conexión con la autorización compensación y liquidación de pagos, independientemente que dichos costos pudieran ser catalogados de fijos, variables o incrementales. Lo mismo ocurrió con los costos de prevención de fraudes, incluidas las pérdidas, las que justamente se originan como consecuencia de la transaccionalidad.

27. Que, para mayor abundamiento, en el anexo metodológico se detalló que, por una parte, en EE.UU. se utilizó la metodología de costos², definiendo como límite máximo aquel obtenido al emplear el percentil 80 luego de ordenar a los emisores en base al número de transacciones. Por otra, en Australia la regulación establece que las TI cobradas por las empresas no deben sobrepasar un valor promedio total ponderado por el volumen de las transacciones³, lo que otorga cierta flexibilidad a las marcas de tarjeta para fijar TI superiores o inferiores al promedio fijado sin que estas necesariamente respondan a los costos de transacción.

28. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Comité no replicó sin más alguna de dichas experiencias, sino que consideró la madurez de los mercados (considerando 23, inciso 4), el contexto regulatorio (considerando 23, inciso final), y las excepciones o diferenciaciones que pudieran encontrar asidero en otras realidades (considerando 20, inciso 14), estimando necesario la consideración de los costos -en la forma y fondo- presentados en el anexo metodológico, *dícese el Comité decidió aplicar el percentil 90 de la distribución, luego de ordenar a los emisores según volumen de transacción. Lo anterior, en atención a que el número de emisores que reportan información en Chile es considerablemente menor al de Estados Unidos⁴, y teniendo en cuenta además*

² Se consideraron los siguientes tipos de costos: costos totales de procesamiento emisor (incluidos los costos reportados como fijos y variables de autorización, compensación y liquidación), monitoreo de transacciones y costos de fraude. "Federal Register Vol. 76, No. 139, Part II, Federal Reserve System" (p. 37).

³ Cabe señalar que no se regulan las tasas de intercambio para operaciones con tarjetas de crédito, y que la regulación de límites máximos para tarjetas de débito solo rige para emisores de gran tamaño —con activos mayores US\$ 10.000 millones—.

⁴ De acuerdo en la tabla 14 del documento "2009 Interchange Revenue, Covered Issuer Cost, and Covered Issuer and Merchant Fraud Loss Related to Debit Card Transactions" 43 instituciones contestaron la encuesta en el componente base y 51 en el componente Ad valorem en Estados Unidos, donde se evaluaron varias opciones de percentiles para la toma de decisión, entre las que se encuentran los percentiles 25, 50, 75, 80, 85 y 90. Según consta en dicho documento, se utilizaron con la finalidad de evitar estadísticos que fuesen distorsionados por valores extremos en los datos de la muestra.

que dicho percentil también fue considerado por el Consejo de la Reserva Federal como una de las alternativas al desarrollar su regla propuesta para implementar la sección 920 de la "Electronic Fund Transfer Act" (en dicha jurisdicción se eligió el percentil 80 porque las diferencias de costos eran menores al pasar de un tramo a otro, quiebre estructural que para las tarjetas de débito en el caso chileno se produce en el percentil 90), y el establecimiento de un plazo de implementación gradual.

29. Que, lo anterior, denota la prudencia del Comité de considerar todos los costos incurridos en las transacciones, incluyendo mediante el percentil 90 a la inmensa mayoría de emisores, lo que permite a aquellos emisores más eficientes obtener ingresos por la transaccionalidad.

30. Que, sin perjuicio de la metodología utilizada, el Comité fue explícito en señalar que, para cumplir con el mandato que la Ley de Tasas de Intercambio le asignó al Comité, este debía definir límites a las tasas de intercambio que fomenten la competencia para ambos lados del mercado y que, a su vez, favorezcan la inclusión financiera. Asimismo, se debe considerar en la decisión que los efectos de la posición que adopte el Comité no afecten el funcionamiento del sistema de pagos. Así, el Comité espera que los Límites Definitivos tengan un impacto directo en los incentivos de los distintos participantes de este mercado, maximizando las externalidades de red mediante un adecuado balance entre ambos lados del mercado. En otras palabras, se necesita fijar límites a las tasas de intercambio que (...) *incentive(n) al mismo tiempo una masiva emisión de tarjetas, para satisfacer las necesidades de pago de los tarjetahabientes, y una amplia afiliación de comercios que facilite la venta de sus bienes y servicios mediante la aceptación de dichos medios de pago.*⁵

31. Que, respecto a la tasa de intercambio definida para las tarjetas de pago con provisión de fondos, la Resolución recurrida, en su considerando 21, menciona que el Comité observó tanto los costos de los emisores bancarios y no bancarios vigentes, atribuibles a la emisión de este tipo de tarjetas, así como antecedentes de costos contenidos en las proyecciones de negocios de potenciales nuevos emisores, obtenidos mediante oficio reservado a la CMF. Respecto a esto último, *los antecedentes financieros remitidos a este Comité dan cuenta de que sus proyectos fueron evaluados considerando tasas de intercambio que, en promedio, bordeaban el 0,7% sobre el valor de las transacciones.* Por tanto, y en atención también a su potencial aporte en términos de inclusión financiera, se estableció un límite tal que sus emisores tengan holguras para desarrollar este medio en particular, considerando así el límite de las tarjetas de crédito como referencia máxima, habida cuenta que es el medio de pago con el límite superior, dejando al menos en un costo neutral para su aceptación en los comercios que aún no la consideran.

⁵ Oficio Ordinario N° 362, de fecha 30 de diciembre de 2022, del BCCH dirigido a la CMF.

32. Que, la experiencia internacional muestra que no hay una metodología mejor que otra, sino que se trata de insumos, y que la Ley de Tasas de Intercambio conformó un Comité técnico, responsable de, a su criterio, determinar la metodología que considerara más apropiada. Sin perjuicio de lo anterior, todas las observaciones referidas a metodologías fueron consideradas, y serán consideradas para futuros procesos, dejando constancia el Comité de que ninguna metodología ha sido desestimada a la fecha.

33. Que, en línea con los oficios presentados a la Excm. Corte Suprema por parte de la Comisión para el Mercado Financiero y el Banco Central de Chile, el Comité reconoce que el mercado ya se encuentra en un modelo de cuatro partes.

34. Que, para mayor abundamiento, la Resolución recurrida, en su considerando 20, destaca los resultados detallados en los informes del Asesor, los que *calcularon a modo de referencia las tasas de intercambio bajo la metodología de costos de los emisores desde el período 2017 en adelante, encontrándose que éstas **son bastante estables en el tiempo**⁶, sin perjuicio de que se considera como resultado aquella obtenida en el último año disponible, es decir, utilizando los costos que reflejan el pleno funcionamiento del M4P.*

35. Que, la Resolución, en su considerando 20 hace presente que, dada la metodología utilizada, y en la medida que se recogen los costos variables por emisión, los impactos que podrían tener tanto eventos anómalos como la aplicación de normativas que pudiesen generar cambios simultáneos en el sistema de pagos dentro del período estudiado están considerados en el resultado.

36. Que, cabe recordar sobre el llamado "efecto relativo de las sentencias", por el cual una sentencia es obligatoria solo respecto del caso concreto en que se pronunció, y, ergo, para las partes intervinientes en dicho caso. Dicho lo anterior, y sumado al carácter técnico y autónomo del Comité en los términos del artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio, el Comité ha estimado que los parámetros establecidos por la Excm. Corte Suprema respecto del merchant discount, no le es aplicable ni vinculante, ni podría condicionar el actuar del Comité en el cumplimiento de los objetivos para los que fue creado.

37. Que, asimismo, respecto de ajustar el valor de los límites a las tasas de intercambio para alinear el valor final del

⁶ (Énfasis agregado).

merchant discount a los parámetros establecidos por la Excma. Corte Suprema, la Ley de Tasas de Intercambio ha sido clara en delimitar la competencia del Comité a la fijación de límites solo a la tasa de intercambio, la que es, a su vez, solo uno de los componentes del merchant discount. La experiencia internacional revisada por el Comité, en la misma forma, se ha limitado a regular la tasa de intercambio, y no los demás componentes del merchant discount.

38. Que, tal como se recogió en la Resolución en su considerando 22, el Comité, como un organismo de carácter técnico, puede y debe hacer uso de su juicio experto para preponderar los antecedentes a su disposición que le permitan determinar límites a las tasas de intercambio tales que se cumpla lo mandado por la ley. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley de Tasas de Intercambio creó un Comité con el objeto de que este, como órgano técnico, determine los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas. El artículo 8 de la referida ley, no vinculado a la creación del comité ni a su conformación, menciona la obligación de contratar, a lo menos, una asesoría técnica. Adicionalmente menciona que esta asesoría podrá contratarse en cualquier momento del proceso, de lo que se desprende que la ley no pretende que los límites sean determinados por un asesor externo, sino por el comité haciendo uso, justamente, de su juicio de experto. Lo anterior queda de manifiesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, al señalar que *“(l)os informes, propuestas y antecedentes a que se refiere este artículo no serán vinculantes para el Comité”*. La doctrina, por su parte, ha valorado la validez de contenido por juicio de expertos como *una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones.*⁷

39. Que, en vista de lo señalado, el Comité ha estimado que el Recurrente no aportó elementos adicionales que justifiquen modificar la Resolución recurrida. En efecto, y en atención a que el recurso no esgrime nuevos antecedentes ni alegaciones que logren sustentar sus opiniones; y, asimismo, que la Resolución contiene elementos de juicio que la sustentan, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°21.365, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por el Recurrente a efectos de alterar lo resuelto.

SE RESUELVE:

1. **RECHÁZASE**, por la mayoría del Comité, el recurso de reposición interpuesto por Asociación Gremial de la Industria del Retail Financiero A.G., manteniéndose vigente para todos los efectos legales la totalidad

⁷ Escobar Pérez, Jazmine y Cuervo Martínez, Ángela. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. Avances en Medición, vol. 6, núm. 1, pp. 29.

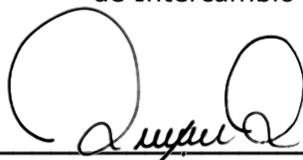
de la Resolución N°1, de fecha 22 de febrero de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio. Se hace presente que el integrante del Comité, Sr. Gastón Palmucci, no firma la presente Resolución por no haber asistido a la sesión donde se adoptó el acuerdo de rechazar el recurso de reposición.

2. **NOTIFÍQUESE**, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta Resolución por los miembros del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio firmantes. La notificación deberá efectuarse en el correo electrónico del recurrente que consta en los antecedentes del presente acto administrativo, o a través de carta, si el recurso hubiere sido interpuesto materialmente a través de oficina de partes.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gonzalo Arriaza Guíñez
Presidente del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas
de Intercambio



Roxana Silva Cornejo
Miembro titular del Comité para
la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio



Carolina Flores Tapia
Vicepresidenta del Comité para
la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio



Diego Veroiza Avello
Secretario Técnico del Comité
para la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio